



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### CONSORCIO ABASTECIMIENTO AGUAS Y SANEAMIENTO MARINA BAJA ALICANTE

**16677** APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ESTATUTOS CONSORCIO AGUAS MARINA BAJA Y TEXTO DEFINITIVO DE LOS MISMOS.

La Junta General del Consorcio para Abastecimiento de Aguas y Saneamientos de la Marina Baja, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2014, aprobó la modificación de los Estatutos por los que se rige.

Expuesta al público dicha modificación mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 10, de fecha 16 de enero de 2015, sin que se hayan producido alegaciones o sugerencias, y aprobado por el Pleno de la mayoría de los entes consorciados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación del texto íntegro:

#### **“ESTATUTOS DEL CONSORCIO PARA ABASTECIMIENTO DE AGUAS Y SANEAMIENTOS DE LA MARINA BAJA**

##### **CAPITULO I. Disposiciones Generales.**

##### **Artículo 1º.- Denominación y objeto consorcial.**

Con la denominación de “Consortio para Abastecimiento de Aguas y Saneamientos de la Marina Baja”, se constituye el presente, que tiene por objeto la satisfacción de las necesidades de abastecimiento de agua y saneamiento de los municipios que lo integran, competencias éstas señaladas en los Artículos 25.2,1) y 26.1,a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. La posibilidad de constitución de esta asociación voluntaria para la instalación y gestión conjunta de servicios de interés local, viene recogida en los artículos 57 y 87 de la mencionada Ley.



El consorcio se registrará por los presentes Estatutos y en lo no previsto en ellos por la normativa de régimen local aplicable, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Final Primera.

### **Artículo 2º.- Miembros y adscripción.**

Son miembros del Consorcio, la Diputación Provincial de Alicante, la Confederación Hidrográfica del Júcar, organismo adscrito a la Dirección General del Agua del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y los Ayuntamientos de L'Alfas del Pi, Altea, Benidorm, Finestrat, Polop, La Nucía y Villajoyosa, todos ellos de la Provincia de Alicante.

Será posible la admisión de nuevos miembros previo acuerdo del Consorcio, en las condiciones y requisitos que se establecen en estos Estatutos.

De acuerdo con lo establecido en la Disposición final segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, el Consorcio quedará adscrito, en cada ejercicio presupuestario y por todo este periodo, a la Administración Pública que resulte por la aplicación de los criterios de prioridad recogidos en la referida Ley.

En la Disposición Transitoria Segunda de los Estatutos se recoge el resultado de la aplicación de la citada Disposición Final segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

### **Artículo 3º.- Naturaleza, personalidad, capacidad jurídica y potestades.**

El Consorcio regulado en estos Estatutos, constituye una Entidad jurídica pública local, de carácter asociativo e institucional. Estará dotado de personalidad jurídica plena e independiente de la de sus miembros. Y su capacidad jurídica de derecho público y privado será tan amplia como lo requiera la realización de sus fines.

En consecuencia, el Consorcio, a través de sus órganos representativos, además de las facultades que como sujeto activo de la Administración Pública le corresponden, como sometimiento al Régimen Jurídico-Administrativo local, podrá



adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse, interponer recursos y ejercitar las acciones previstas en las leyes y cualesquiera otras relacionadas con los fines perseguidos en el mismo.

Para el cumplimiento de sus fines corresponden al Consorcio para abastecimiento de aguas y saneamiento de la Marina Baja las potestades administrativas siguientes :

- a) La potestad reglamentaria y de auto-organización.
- b) La potestad financiera y tributaria, excluyéndose en este último supuesto la facultad de establecer tributos que tengan el carácter de impuestos.
- c) La potestad de programación o planificación.
- d) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- e) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- f) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- g) Las potestades de investigación, deslinde, desahucio administrativo y recuperación de oficio de sus bienes.
- h) Las potestades de inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como las prelacións, preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Local para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a la Hacienda Local y Estatal.

#### **Artículo 4º.- Normas de aplicación.**

El Consorcio se regirá por los presentes Estatutos y los Reglamentos que se aprueben para su aplicación.

En lo no regulado expresamente por los mismos, será de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local y sus reglamentos ejecutivos, así como la ley 8/2010, de la Generalitat Valenciana, de Régimen Local y la



restante normativa de régimen local. En particular, el Consorcio estará sujeto al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la Administración Pública a la que esté adscrito, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

#### **Artículo 5º.- Domicilio.**

El Consorcio tendrá su domicilio en el de la Administración a la que se encuentre adscrito y que, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 2º, se recoge en la Disposición Transitoria Segunda de estos Estatutos.

La Junta General podrá acordar el cambio de domicilio y la instalación de oficinas delegadas en cualquiera de los términos municipales de los miembros consorciados.

#### **Artículo 6º.- Duración.**

La duración del Consorcio será indefinida, pudiendo acordarse su disolución de acuerdo con el Artículo 54 de estos Estatutos.

### **CAPITULO II. Fines del Consorcio.**

#### **Artículo 7º.**

Sin perjuicio de los fines que para la instalación o gestión de otros servicios de interés local le pudieran ser atribuidos en lo sucesivo, el Consorcio, bien por vía de modificación estatutaria o en los términos que autoricen las leyes y disposiciones de carácter general, las actividades del mismo se dirigirán al cumplimiento de los siguientes :



1.- El estudio de las necesidades de abastecimiento de aguas y saneamiento de la Marina Baja, en beneficio de los términos municipales de las Entidades Locales consorciadas.

2.- Elaborar, con la colaboración de la Confederación Hidrográfica del Júcar, los planes de aprovechamiento de las aguas y saneamiento que afectan a la zona.

Asimismo, la emisión de mociones o propuestas al departamento de Obras Públicas, con el cual actuará en todo caso en íntima colaboración, respecto de las soluciones que se estimen más convenientes para el abastecimiento y saneamiento de la zona que este Consorcio abarca.

3.- La elaboración de estudios, anteproyectos, en su caso, y proyectos que satisfagan las necesidades antes indicadas.

4.- La solicitud de las concesiones o autorizaciones necesarias para los abastecimientos de agua y, en su caso, para el tratamiento y vertido de aguas residuales.

5.- La realización de las obras y el establecimiento de las instalaciones necesarias para el tratamiento de agua destinada al abastecimiento, así como la ejecución de las obras o instalaciones dedicadas para la evacuación, depuración, vertido y aprovechamiento de las aguas residuales.

6.- La explotación y conservación de las obras e instalaciones anteriormente citadas.

7.- La gestión de la reutilización del agua depurada, al menos de la parte que no sea competencia de los regantes.

8.- La gestión de sistemas de abastecimiento alternativos, trasvases, desaladoras, pozos, etc.



9.- La gestión y explotación de estaciones potabilizadoras municipales o mancomunadas.

10.- La gestión de medidas vinculadas a la ejecución de planes extraordinarios, sequía, contaminación, etc.

### **Artículo 8º.**

El Consorcio coordinará sus actividades y, en su caso, las de los entes locales miembros, en las materias que constituyen su objeto, con las del Departamento Ministerial competente en materia de Aguas o con cualquier otra Administración u Organismo que pudieran verse afectados, incluidos los propios Ayuntamientos consorciados. Esta coordinación abarcará los aspectos de estudios, planificación, ejecución, organización y gestión de servicios.

A estos efectos, los Ayuntamientos integrantes del Consorcio se obligan a poner en conocimiento de dicho Departamento toda iniciativa sobre aquellas materias y, en su caso, a coordinarlas con las que hubiera adoptado o pudiera adoptar el Consorcio, de manera que no resulten técnica ni económicamente incompatibles.

Tanto los actos de uso de suelo y subsuelo como la realización de edificaciones e instalaciones por parte del Consorcio en el cumplimiento de sus objetivos, tendrán la misma naturaleza y condición que si fuesen realizados por las propias Corporaciones Locales, no estando sujetos, en consecuencia, ni a la obtención de licencia municipal, ni al pago de exacción alguna.

En cualquier caso, el Consorcio comunicará a los Ayuntamientos con la suficiente antelación las actuaciones que pretenda llevar a cabo en sus respectivos términos municipales.



### **CAPITULO III. Del Régimen Orgánico.**

#### **Artículo 9º.**

El Consorcio se regirá por los siguientes órganos :

- a) El Presidente.
- b) La Junta General, y
- c) La Comisión Permanente.

#### **Artículo 10º.**

Será Presidente del Consorcio el Presidente de la Excma. Diputación de Alicante.

Serán Vicepresidentes del Consorcio:

Vicepresidente primero : El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Vicepresidente segundo : El Alcalde de Benidorm.

#### **Artículo 11º.**

La Junta General estará integrada :

- a) Por el Presidente del Consorcio.
- b) Por los Vicepresidentes.
- c) Por los Alcaldes de los Ayuntamientos consorciados.



- d) Por el Diputado del Ciclo del Agua de la Excma. Diputación de Alicante.
- e) Por un Diputado provincial de la Comarca, designado por la Presidencia de la Diputación.
- f) Por un representante de cada uno de los municipios consorciados, designado por votación, entre sus miembros, priorizándose en función de la población de cada municipio.
- g) Por el Director Técnico de la Confederación Hidrográfica del Júcar, con voz pero sin voto.
- h) Por el Gerente del Consorcio y el Jefe de Explotación del Consorcio, con voz pero sin voto.
- i) Por el Secretario y el Interventor del Consorcio, ambos con voz pero sin voto.

Los representantes de los Ayuntamientos se renovarán coincidiendo con la renovación de las Corporaciones.

La pérdida de la condición de Concejal implicará el cese en la representación, salvo en los casos de renovación de las Corporaciones, en cuyo supuesto continuarán sus funciones en el Consorcio solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, sin que puedan adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.

#### **Artículo 12º.**

La Comisión Permanente estará integrada:

- a) Por el Presidente del Consorcio.
- b) Por los Vicepresidentes.
- c) Por el Diputado del Ciclo del Agua de la Excma. Diputación de Alicante.
- d) Por tres representantes de las Corporaciones Locales consorciadas, designados por elección de la Junta General.
- e) Por el Director Técnico de la Confederación Hidrográfica del Júcar, con voz pero sin voto.





- f) Por el Gerente del Consorcio y el Jefe de explotación del Consorcio, con voz pero sin voto.
- g) Por el Secretario y el Interventor del Consorcio, ambos con voz pero sin voto.

#### **Artículo 13º.**

El mandato de los vocales representantes de los entes locales consorciados se desempeñará mientras las Corporaciones respectivas no acuerden su sustitución. El sustituto designado lo será por el tiempo que restaba de desempeño al sustituido.

#### **Artículo 14º.**

La Secretaría, Intervención y Tesorería del Consorcio se desempeñará por funcionarios pertenecientes a Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal, designados por el Órgano competente y que podrán pertenecer o no a alguna de las Corporaciones que integran el Consorcio.

Los nombramientos, en su caso, se harán con autorización de las respectivas Corporaciones.

El Gerente del Consorcio tendrá la consideración de personal directivo y su nombramiento será una atribución de la Presidencia, de acuerdo a criterios de competencia profesional y experiencia, entre funcionarios de carrera o profesionales que por su perfil, experiencia, conocimiento del medio y del territorio, acrediten por procedimiento basado en la publicidad y concurrencia, su idoneidad para la gestión de las funciones específicas relativas a la dirección, gestión y administración del Consorcio.

La Junta General determinará las funciones y facultades del Gerente a quien en general, le corresponde la dirección, gestión y administración del Consorcio, sin perjuicio de la superior autoridad y atribuciones que los presentes Estatutos otorgan a la Presidencia del mismo, a la Junta General y a las Comisiones Permanentes.



### **Artículo 14º-BIS.**

Asimismo el Presidente del Consorcio, previa aprobación por la Junta General, podrá adscribir a tiempo parcial o completo, personal perteneciente a las Administraciones que lo componen, para el ejercicio de funciones gerenciales, económicas, técnicas, jurídicas o administrativas, en atención a las características específicas que tales funciones demanden. La citada adscripción lo será a efectos funcionales y el personal adscrito podrá tener carácter eventual. Su retribución será en su caso fijada por la Junta General.

## **CAPITULO IV. De las atribuciones de los órganos del Consorcio**

### **Artículo 15º.**

Son atribuciones del Presidente :

a) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones de los órganos colegiados del Consorcio, dirigir las deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad.

b) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos adoptados por la Junta General y Comisión Permanente del Consorcio.

c) Dirigir, impulsar e inspeccionar los Servicios y obras del Consorcio.

d) La aprobación de la organización general de los servicios, previo informe, en todo caso, del Gerente del Consorcio.

e) Promover la ejecución de las obras y servicios del Consorcio.

f) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Consorcio en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia de la Junta, en este supuesto dando cuenta a la misma en la primera sesión que celebre para su ratificación.



Igualmente le corresponde la iniciativa para proponer a la Junta la declaración de lesividad en materias de su competencia.

g) Representar legalmente al Consorcio en todos los actos y contratos en que éste deba intervenir y ante las Autoridades y Tribunales de toda índole, otorgando al efecto los apoderamientos necesarios.

h) Desempeñar la jefatura superior, dirección y organización de los servicios administrativos y personal de la entidad, así como, en su caso, ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios, suspender previamente al personal del Consorcio, incluida la separación del servicio de los funcionarios del Consorcio y el despido del personal laboral, dando cuenta a la Junta, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre, salvo cuando estas facultades estén atribuidas a otro órgano. Igualmente le corresponde, aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por la Junta, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los procedimientos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.

i) Presidir las comisiones informativas que pudieran constituirse para la mejor gestión del Consorcio.

j) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión de las contempladas en el artículo 177.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siempre que aquéllas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 % de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 % de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ordenar pagos y rendir cuentas; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

k) Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata a la Junta.

l) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.

ll) La solicitud de concesiones de aprovechamiento de agua y de autorizaciones de vertido, y la aceptación de las condiciones a que las mismas se sometan.

m) Nombrar o destituir al personal directivo.

n) En general, ejercitar todos los derechos y cumplir y hacer cumplir las obligaciones derivadas de lo dispuesto en estos Estatutos y acuerdos de la Junta y



Comisión Permanente, así como las atribuciones que, según la normativa de régimen local, corresponden a la Alcaldía del ayuntamiento en todo aquello que sea aplicable al consorcio, y aquellas otras que no estén expresamente atribuidas a otros órganos del mismo.

El Presidente podrá delegar en los Vicepresidentes las funciones que tiene atribuidas, de acuerdo con la normativa sobre régimen local.

### Artículo 16º.

Son atribuciones de la Junta General :

- a) La constitución del Consorcio.
- b) La integración de nuevos miembros y la separación de los que lo constituyan.
- c) La modificación de los Estatutos y la disolución del Consorcio.
- d) La adquisición y enajenación de bienes y derechos, y la transacción sobre los mismos, cuando su valor supere el diez por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto y, en todo caso, cuando sea superior a 3.000.000 de euros.
- e) La aprobación de Ordenanzas, Reglamentos de prestación de servicios y de personal, así como su modificación.
- f) La propuesta, establecimiento y aprobación, en su caso, de tarifas correspondientes a las tasas, precios públicos o contraprestaciones que, en su caso, se establezcan por la prestación de servicios.
- g) La contratación o concesión de obras o servicios de su competencia, incluyendo la aprobación de las formas de gestión de los servicios.
- h) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, así como el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no exista dotación presupuestaria, y la concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada dentro de cada ejercicio económico, exceda del diez por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.
- i) La aprobación de la cuenta general, sin perjuicio de su integración en las de la Administración a la que se adscriba.



j) La aprobación del inventario de los bienes del Consorcio y la alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

k) La aprobación de los planes y proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando no estén previstos en los presupuestos.

l) La determinación, en su caso, de las funciones del Gerente del Consorcio.

m) La aprobación de la plantilla de personal así como sus modificaciones, la relación de puestos de trabajo y la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias que procedan.

n) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas, interposición de recursos y defensa en los procedimientos de toda índole incoados contra el Consorcio en materias de su competencia. Igualmente le corresponde, la declaración de lesividad de los actos del Consorcio.

o) La determinación de las cuotas de regulación de los excedentes.

p) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.

q) La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas y la delegación de sus atribuciones en la comisión permanente o la Presidencia.

r) El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.

s) Cualquiera otra función atribuida expresamente a la Junta en estos Estatutos.

#### **Artículo 17º.**

Son atribuciones de la Comisión Permanente :

a) La formulación de las Propuestas relativas a la modificación de los Estatutos, inclusión o separación de miembros o disolución del Consorcio.

b) La propuesta de los Reglamentos de servicios y personal del Consorcio.

c) La asistencia a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones.

d) Las atribuciones que la presidencia o la Junta le deleguen.



e) Cualquier otra función atribuida expresamente a la Comisión en estos Estatutos.

### **Artículo 18º.**

El Secretario y, en su caso, el Interventor y el Tesorero, tendrán las funciones, derechos y obligaciones que para los mismos se especifican en la vigente normativa estatal y autonómica sobre Régimen Local.

## **CAPITULO V. Funcionamiento y Régimen Jurídico**

### **SECCION PRIMERA.- Funcionamiento de los órganos de Gobierno.**

### **Artículo 19º.**

Las sesiones de la Junta General y de la Comisión Permanente podrán ser ordinarias y extraordinarias. Se celebrarán en primera o en segunda convocatoria.

La Junta General del Consorcio celebrará Sesión Ordinaria, al menos, dos veces al año.

La Comisión Permanente celebrará Sesión Ordinaria al menos una vez al trimestre en el domicilio del Consorcio.

La Junta General celebrará sesiones extraordinarias :

1. Cuando por propia iniciativa las convoque el Presidente del Consorcio.
2. Cuando lo acuerde la Comisión Permanente.
3. A petición de la tercera parte de los miembros que integran la Junta General.



4. Cuando así lo determine alguna disposición especial.

Las sesiones se convocarán con cinco días de antelación, por lo menos, de la fecha en que deben celebrarse, salvo en casos de reconocida urgencia a juicio del Presidente, quien podrá reducir el mencionado plazo lo necesario.

En la convocatoria que se remita a los miembros del Consorcio se especificarán los asuntos que se hayan de tratar, así como el día, la hora y el lugar en que se celebrará la sesión.

**Artículo 20º.**

La Junta General, legalmente constituida, representa el Consorcio y sus acuerdos, válidamente adoptados, obligan a todos sus miembros.

**Artículo 21º.**

Para que las sesiones puedan celebrarse en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría de los miembros que legalmente la integran y que representan al menos el 50% de los intereses patrimoniales en el Consorcio.

En segundo convocatoria será válida su constitución cuando asistan cuatro miembros, salvo que se requiera un número especial de votos, en cuyo caso reiterarán las convocatorias hasta lograrlo.

**Artículo 22º. Representación del Consorcio.**

1º.- En la Junta General del Consorcio, los entes integrantes del mismo tendrán dos clases de votos: uno representativo y otro proporcional al porcentaje de patrimonio, consumo medio de los últimos 10 años y población correspondiente a lo que representa cada uno a razón de 1 voto por cada 10% del total o fracción, excepto para la población que, por su carácter especialmente social, representa 2 votos por cada 10% del total o fracción. En el caso del porcentaje de población, se le asigna a la



Excma. Diputación de Alicante la representación de la suma de la población de cada uno de los municipios consorciados.

Las votaciones se decidirán en favor de lo que, al sumar las unidades representativas y proporcionales, arroje el conjunto de votos como mayoría, salvo en los casos en que sea necesario un quórum especial.

Los votos proporcionales que corresponden a cada entidad se repartirán proporcionalmente entre los representantes de la misma, salvo que asista uno sólo, en cuyo caso asumirá la totalidad del voto proporcional. Por su parte, los votos representativos serán personales e intransferibles.

2º.- Dado que los votos se calculan en base a parámetros variables, se realizará una revisión de los mismos como mínimo cada 10 años, tomando como referencia los datos contrastados correspondientes al mismo año natural, siempre que la revisión sea solicitada con el voto favorable (representativo y proporcional) de una cuarta parte de los miembros de la Junta General del Consorcio.

En el caso de que se produzcan altas o bajas entre los miembros del consorcio, se recalcularían los nuevos votos proporcionales en base a los últimos datos conocidos, iniciando un nuevo periodo de 10 años hasta la próxima revisión.

3º.- Será necesario obtener la mitad más uno del total de votos para la validez de los acuerdos que se adopten por la Junta General sobre las materias siguientes :

- a) Distribución de excedentes.
- b) Modificación de los Estatutos del Consorcio.
- c) Transferencia de funciones o actividades a otras Administraciones públicas, así como la aceptación de las delegaciones o encomiendas de gestión realizadas por otras administraciones, salvo que por ley se impongan obligatoriamente.
- d) Concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 20 % de los recursos ordinarios del presupuesto.
- e) Aprobación de la forma concreta de gestión del servicio correspondiente.





- f) Aprobaciones de operaciones financieras o de crédito y concesiones de quitas o esperas, cuando su importe supere el 10 % de los recursos ordinarios de su presupuesto, así como las operaciones de crédito previstas en el artículo 177.5 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.
- g) Enajenación de bienes, cuando su cuantía exceda del 20 % de los recursos ordinarios de su presupuesto.
- h) Alteración de la calificación jurídica de los bienes demaniales.
- i) Cesión gratuita de bienes a otras Administraciones o instituciones públicas.
- j) Admisión y separación de miembros del Consorcio.
- k) Las restantes determinadas por los Estatutos.

4º.- En la Comisión Permanente los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros que se hallaren presentes en el momento de la votación.

## **SECCION SEGUNDA.- Régimen Jurídico**

### **Artículo 23º.**

Los actos del Consorcio se regirán por los preceptos que sobre régimen jurídico se contiene en la legislación local y serán impugnables en las vías administrativa y jurisdiccional conforme a la Legislación General.

### **Artículo 24º.**

Los acuerdos que impliquen aportación o responsabilidad económica para alguno de los entes consorciados requerirán la previa aprobación del ente afectado.

### **Artículo 25º.**

La aprobación definitiva de los planes y proyectos por el órgano competente



llevará consigo la obligación del ente consorciado a quien corresponda, de ejercitar la facultad expropiatoria de la que será beneficiario el Consorcio.

## **CAPITULO VI. Régimen Económico y Financiero.**

### **SECCION PRIMERA.- Recursos Económicos.**

#### **Artículo 26º.**

Para la realización de sus fines el Consorcio dispondrá de los siguientes recursos :

- a) Productos de su Patrimonio.
- b) Tasas y precios públicos y privados por la prestación de servicios o realización de actividades de su competencia.
- c) Subvenciones, auxilios y donativos.
- d) Aportaciones de las Entidades integradas en el Consorcio, en la cuantía y forma que se acordaren por la Junta General.
- e) Empréstitos, préstamos u otras formas de anticipo.
- f) Contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios.
- g) Otros ingresos de derecho público legalmente procedentes.
- h) Multas y sanciones en el ámbito de su competencia.
- i) Cualesquiera otros que pudieran corresponderle con arreglo a las Leyes.



### **Artículo 27º.**

Para la realización de obras,, instalaciones o servicios, el Consorcio podrá exigir de las Corporaciones integradas una aportación equivalente al importe de las Contribuciones Especiales y demás exacciones que éstas puedan establecer como consecuencia de dichas obras, instalaciones o servicios.

### **SECCION SEGUNDA.- De los Presupuestos.**

### **Artículo 28º.**

El expediente que contenga el Presupuesto deberá exponerse al público una vez aprobado por la Junta General, en el domicilio del Consorcio, durante quince días a los efectos de oír reclamaciones. La exposición aludida será objeto de anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Los presupuestos del Consorcio deberán formar parte de los presupuestos de la Administración Pública de adscripción.

### **Artículo 29º.**

Las Entidades Locales consorciadas reconocen y voluntariamente se obligan a prestar una colaboración definida en el pago de los caudales que consuma y de las aportaciones a que se comprometan a favor del Consorcio, por constituir la base financiera imprescindible para el cumplimiento de los fines del Consorcio.



### **Artículo 30º.**

Cada Ayuntamiento miembro o usuario abonará al Consorcio los caudales de agua que efectivamente consuma, a los precios establecidos, de acuerdo con los Estatutos, Ordenanzas Fiscales o acuerdos de la Junta General.

### **SECCION TERCERA.- De las cuotas de participación de los entes consorciados y tarifas.**

### **Artículo 31º.**

A fin de garantizar el pago de las cantidades a que se refiere el Artículo anterior, los Ayuntamientos miembros del Consorcio otorgarán a favor del mismo el oportuno poder, tan amplio y bastante como en Derecho se requiera, para que pueda percibir de Suma gestión tributaria, Organismo autónomo de Recaudación y con cargo a las cantidades liquidadas por la misma a favor de las Entidades Locales, los importes que éstas no hubieran satisfecho al Consorcio, en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento que a tal efecto les formule.

El medio de garantizar el pago de aquellos usuarios directos distintos de las Entidades consorciadas, será establecido por el Consorcio en cada caso concreto.

### **Artículo 32º.**

Los pagos que hayan de efectuar los miembros consorciados y los demás usuarios directos de conformidad con el Régimen de Tarifas que se prevé en estos Estatutos, en razón del caudal directamente consumido, se abonarán al Consorcio, respecto del cual se entenderá contraída la respectiva obligación de pago y correlativamente el derecho del Consorcio a exigirla.



### **Artículo 33º.**

La Comisión Permanente estudiará y la Junta General, aprobará y someterá a la Comisión de Precios de la Generalitat Valenciana, la cuota uniforme por recepción de caudales a satisfacer por los Ayuntamientos consorciados que deberá forzosamente incluir los gastos financieros de primer establecimiento, los gastos de explotación y conservación ordinarios y extraordinarios, la creación de reservas para futuras ampliaciones, reparaciones y excedentes, así como cualquier otro que repercutan los costos del agua distribuida.

### **SECCION CUARTA.- Reparto de excedentes.**

### **Artículo 34º.**

Los excedentes anuales que se produzcan como consecuencia de la explotación de las obras, instalaciones o servicios, después de cubiertos los gastos de la propia explotación, entre los que se incluirán los de conservación y los generales del Consorcio, se distribuirán como sigue :

- El 33,33% se entregará a los Ayuntamientos consorciados para que hagan frente a la amortización de los capitales invertidos, en proporción a sus respectivas aportaciones iniciales a las obras origen de la creación del Consorcio.

- El 33,33% se distribuirá entre los mismos en proporción a las cuotas satisfechas por recepción de caudales suministrados por el Consorcio.

- El 33,33% restante quedará a favor del Consorcio en concepto de fondo de previsión, a disposición de la Junta General y adscrito a los fines para los que se constituya.



Dichos porcentajes podrán ser modificados mediante Acuerdo adoptado por la Junta General con los requisitos establecidos en el Artículo 22.3 de estos Estatutos.

### **Artículo 35º.**

La Diputación Provincial de Alicante, como miembro del Consorcio, y en cumplimiento de la función cooperadora que le corresponde en cuanto a la efectividad de los servicios municipales, podrá avalar y prestar ayuda a los municipios que integran el Consorcio para el cumplimiento de los fines del mismo. Asimismo y en el ejercicio de esta misma función cooperadora, podrá subrogarse en las obligaciones de los municipios consorciados respecto del Consorcio, el cual, a su vez, le devolverá las cantidades que hubiera pagado por los mismos cuando éstos no las hagan efectivas, como órgano principal y compensador. Hasta que la Diputación haya sido reintegrada totalmente de las cantidades satisfechas por un Ayuntamiento no podrá éste percibir la parte que le corresponda de los excedentes, sin que el hecho de que sean deudores al Consorcio o a la Diputación limite los derechos que le correspondan como miembros del mismo.

### **SECCION QUINTA.- Del patrimonio del Consorcio.**

### **Artículo 36º.**

Todos los estudios, anteproyectos, proyectos, obras e instalaciones que costee o realice el Consorcio serán de su exclusiva propiedad.

También le pertenecerán las instalaciones, conducciones y servicios a que se refiere la Resolución del Consejo de Ministros de 30 de abril de 1971 y Orden del Ministerio de Obras Públicas de 11 de noviembre de 1969 cuando, recibidas las obras definitivamente, el Estado haga entrega de las mismas a los Ayuntamientos beneficiarios, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 65 de la Orden de 30 de agosto de 1940 y la legislación reguladora de los auxilios estatales para obras de abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones.



**Artículo 37º.**

Los Ayuntamientos miembros del Consorcio conservarán la propiedad de las redes o instalaciones de agua y saneamiento y distribución a usuarios indirectos definidos en el Artículo 41 y las internas de sus respectivas poblaciones, en tanto en cuanto no decidan incorporarlas al Consorcio en las condiciones que libremente convengan

**Artículo 38º.**

En general el Consorcio, para el mejor cumplimiento de sus fines, podrá subrogarse en los derechos y obligaciones de los Ayuntamientos integrantes, en las condiciones que se pacten con la Corporación.

Asimismo podrán transferirse al Consorcio las propiedades o concesiones de aguas y las obras en proyecto o en ejecución mediante los pactos que se estimen pertinentes entre el Consorcio y el Ayuntamiento miembro de éste que sea titular de aquéllas.

De igual manera el Consorcio podrá concertar convenios de colaboración con las Comunidades de Regantes u otras Entidades o Administraciones, especialmente para un mejor cumplimiento de sus fines.

**Artículo 39º.**

Con todas las propiedades, bienes y derechos aludidos anteriormente y cuantos el Consorcio adquiera en lo sucesivo para el cumplimiento de sus fines se formará un inventario con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 17 y concordantes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.



## **SECCION SEXTA.- Rendición de cuentas.**

### **Artículo 40º.**

Para el conocimiento, examen y fiscalización de la gestión económica del Consorcio, se rendirán las cuentas del mismo en la forma y con los requisitos establecidos en la legislación local.

Las cuentas del Consorcio deberán integrarse en la Cuenta General de la Administración de adscripción.

## **CAPITULO VII. De las concesiones y aprovechamiento de las aguas.**

### **SECCION PRIMERA.- De los usuarios directos o indirectos.**

#### **Artículo 41º.**

A los efectos de estos Estatutos y mientras el Consorcio no incorpore la exploración de las redes en baja de los municipios consorciados, prevista en el Artículo 37, se considerarán usuarios:

- a) Directos.
- b) Indirectos.

1.- Serán usuarios directos todas aquellas personas físicas o jurídicas que tengan otorgada o pueda serles concedida autorización por el Consorcio para realizar las acometidas inmediatas a los ramales de suministros o depósitos de agua potable, o a las redes o instalaciones de saneamiento, propiedad del Consorcio. A estos efectos se distingue lo siguiente :





a) Los Ayuntamientos miembros como usuarios directos de pleno derecho.

b) Las restantes personas físicas o jurídicas que tengan o puedan tener la citada autorización.

2.- Serán considerados usuarios indirectos los que tengan autorización de las personas a que se refiere el número anterior para realizar conexiones a sus redes de distribución o saneamiento.

## **SECCION SEGUNDA.- De la titularidad de las concesiones.**

### **Artículo 42º.**

El Consorcio será titular de las concesiones de aguas que se le otorguen para el abastecimiento común. Hará uso de las reservas del caudal de 1.500 litros/segundo del Río Algar que existe a favor de la Confederación Hidrográfica del Júcar con destino al abastecimiento de los Ayuntamientos de L'Alfas del Pi, Altea, Benidorm, Callosa D'En Sarrià, Finestrat, Polop, La Nucía y Villajoyosa, según orden del Ministerio de Obras Públicas comunicada a la Dirección General de Obras Hidráulicas en 4 de noviembre de 1970.

Sin embargo, los derechos de aprovechamiento de aguas que, por título civil o administrativo, hubiesen sido otorgadas a favor de las Corporaciones Locales integrantes del Consorcio, con anterioridad a la constitución del mismo o los que obtengan en lo sucesivo subsistirán en todos sus términos, sin perjuicio de que las citadas Corporaciones puedan acordar la incorporación de los mismos al Consorcio o la realización de las obras derivadas de aquéllas mediante Convenio con éste, como prevé el Artículo 38.

## **SECCION TERCERA.- De los repartimientos de agua y de su consumo.**

### **Artículo 43º.**

Cada uno de los Ayuntamientos integrantes en el Consorcio y los restantes usuarios directos, tendrán derecho al aprovechamiento de un caudal de agua cuyo volumen será determinado en función de las tres variables siguientes :



Primera.- Disponibilidades de agua del Consorcio.

Segunda.- Caudal de agua disponible procedente de las concesiones o propiedades de las que sea titular la Entidad Local o el usuario directo de que se trate.

Tercera.- Las necesidades previstas en cada núcleo urbano, de conformidad con los correspondientes estudios o proyectos de abastecimiento y distribución.

En todo caso será preferente el uso doméstico del servicio.

En consecuencia, las aguas de las que pueda disponer el Consorcio serán distribuidas o asignadas a los Ayuntamientos consorciados y a los usuarios directos para que las utilicen, los primeros por sí y éstos para los fines concretos y con las limitaciones que se les establezca en la autorización que, en cada caso, se otorgue.

La distribución de agua a que se refiere el párrafo anterior podrá reajustarse periódicamente de conformidad con las circunstancias de hecho que pudieran producirse.

No obstante lo dispuesto en este Artículo, cuando a juicio de la Junta General, con el asesoramiento técnico de la Confederación Hidrográfica hubiere suficiente caudal de agua para el abastecimiento de la zona, las Entidades beneficiarias del mismo podrán consumir libremente los caudales precisos sin necesidad de fijación previa.

#### **Artículo 44º.**

En el supuesto de que, de conformidad con el Artículo anterior, fuere preciso determinar caudales de agua, el asignado a cada usuario directo será el máximo disponible a los efectos de abastecimiento de sus núcleos principales de población, dentro de cada término municipal, respetando siempre sus propias concesiones.



## **CAPITULO VIII. De los estudios, proyectos, contratación de obras y su ejecución.**

### **Artículo 45º.**

El Consorcio llevará a cabo los estudios previos necesarios para el cumplimiento de sus fines; en base a los mismos propondrá a la Confederación Hidrográfica la redacción, por cuenta del consorcio, de los anteproyectos y proyectos técnicos precisos que, una vez redactados, serán sometidos a la aprobación de la Junta General y a la definitiva del órgano competente, si procediere.

### **Artículo 46º.**

Cuando la ejecución de los proyectos se lleve a cabo con auxilios del Estado, la contratación de las obras y su ejecución se efectuará con sujeción a las normas legales que regulen esta materia.

### **Artículo 47º.**

En el caso de que los proyectos se financien exclusivamente por el Consorcio, la contratación y ejecución de las obras se efectuará con arreglo a las normas que rigen la contratación, aplicables a las entidades de la Administración Local.

### **Artículo 48º.**

Cuando los proyectos se ejecuten con subvención de otras entidades públicas o de particulares, se estará, en cada caso, a los condicionamientos de la subvención.



## **CAPITULO IX. Formas de gestión y explotación del servicio.**

### **Artículo 49º.**

El Consorcio para la prestación de los servicios de su competencia podrá adoptar cualquiera de las formas de gestión establecidas en la legislación de Régimen Local.

### **Artículo 50º.**

La Confederación Hidrográfica, a través de sus servicios técnicos, ejercerá la Dirección Facultativa y la inspección de la prestación del servicio cualquiera que sea la forma de gestión, vigilando la conservación de las instalaciones y su funcionamiento, percibiendo en contraprestación por esta asistencia técnica el porcentaje que, oída la propia Confederación, se fijará anualmente por la Junta General en función de los ingresos que se obtengan por el agua suministrada por el Consorcio.

## **CAPITULO X. Personal del Consorcio.**

### **Artículo 51º.**

El personal al servicio del consorcio podrá integrarse por quienes no sean personal funcionario o laboral procedente exclusivamente de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes, su régimen jurídico será el de la Administración Pública de adscripción y sus retribuciones, en ningún caso, podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquella.

## **CAPITULO XI. Inclusión, separación de miembros y disolución del Consorcio.**



### **Artículo 52º.**

El acuerdo de inclusión de nuevos miembros exigirá estudio en el que se determine junto a las necesidades de los mismos, la conveniencia y oportunidad de coordinar la solución de sus problemas con los de los integrantes del Consorcio.

### **Artículo 53º.**

Los miembros del Consorcio, podrán separarse voluntariamente del mismo en cualquier momento.

La separación voluntaria de los miembros del Consorcio requerirá, en cuanto a las Entidades Locales, acuerdo motivado del Pleno de la Corporación interesada con el voto favorable de la mayoría del número legal de sus miembros y será objeto de Acuerdo de la Junta General, autorizándose cuando se hallen al corriente de sus obligaciones y garantice adecuadamente la liquidación de los créditos que tuviere pendientes.

El ejercicio del derecho de separación produce la disolución del Consorcio salvo que el resto de sus miembros, de conformidad con lo previsto en sus estatutos, acuerden su continuidad y sigan permaneciendo en el Consorcio, al menos, dos Administraciones.

Cuando el ejercicio del derecho de separación no conlleve la disolución del Consorcio se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se calculará la cuota de separación que le corresponda a quien ejercite su derecho de separación, de acuerdo con la participación que le hubiera correspondido en el saldo resultante del patrimonio neto, de haber tenido lugar la liquidación, teniendo en cuenta las cuotas patrimoniales establecidas en los Estatutos.

Se acordará por el Consorcio la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de separación, en el supuesto en que esta resulte positiva, así como la forma y condiciones del pago de la deuda que corresponda a quien ejerce el derecho de separación si la cuota es negativa.



La efectiva separación del Consorcio se producirá una vez determinada la cuota de separación, en el supuesto en que ésta resulte positiva, o una vez se haya pagado la deuda, si la cuota es negativa.

b) Si la Administración que ha ejercido el derecho de separación es la que tiene adscrito el Consorcio, tendrá que acordarse por el Consorcio a quién, de las restantes Administraciones o entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de una Administración que permanecen en el mismo, se adscribe en aplicación de los criterios establecidos en la ley.

Igualmente, procederá la separación forzosa de un miembro por el incumplimiento de pago de las aportaciones de más de un ejercicio. La decisión de separación forzosa requiere la tramitación del correspondiente procedimiento establecido en estos estatutos para su modificación y deberá ir precedido de requerimiento previo y del otorgamiento de un plazo para el cumplimiento de las obligaciones de seis meses. Si éstas no se hicieren efectivas en dicho plazo, se adoptará acuerdo de separación forzosa y se concluirán los trámites señalados en los estatutos para la separación definitiva.

La Confederación Hidrográfica podrá separarse del Consorcio previo informe razonado y autorización del Ministerio del que dependa.

A efectos de separación y disolución regirán las cuotas patrimoniales siguientes :

Benidorm	60,87%
Altea	14,00%
Villajoyosa	15,14%
L'Alfas del Pi	4,43%
Polop	1,03%
La Nucía	3,71%



Finestrat	0,82%
Diputación	----
Confederación	----

#### Artículo 54º.

La disolución del Consorcio podrá producirse por las causas siguientes :

- a) Por imposibilidad de cumplir el fin para el que se constituye.
- b) Por voluntad unánime de todos los entes consorciados.
- c) Por Acuerdo adoptado en Junta General con los requisitos establecidos en el Artículo 22.3 de los Estatutos.
- d) por ejercicio del derecho de separación.

#### Artículo 55º.

La disolución del consorcio produce su liquidación y extinción.

La Junta General del consorcio, al adoptar el acuerdo de disolución, nombrará un liquidador. A falta de acuerdo, el liquidador será el Gerente del Consorcio.

El liquidador calculará la cuota de liquidación que corresponda a cada miembro del consorcio de conformidad con lo previsto en los estatutos.

#### Artículo 56º.

El liquidador formulará en el plazo de seis meses su propuesta de distribución e integración de los bienes, derechos y débitos entre las Entidades consorciadas, una vez oídos los miembros consorciados, que será aprobada por la Junta General con el quorum de la mayoría absoluta del número total de votos, con adjudicación de los bienes o derechos, subrogación del personal y cargas u obligaciones que será notificada a los entes consorciados.



Los derechos y obligaciones se asignarán a los municipios consorciados en función de sus cuotas patrimoniales.

En el caso de que la cuota de liquidación resulte positiva, se acordará con idéntico quorum, la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la misma.

### Artículo 57º.

La modificación de los Estatutos del consorcio seguirá el mismo procedimiento y los mismos trámites que su aprobación, si bien para la adscripción a una Administración y para el cambio de domicilio social, bastara el acuerdo de la Junta General.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

De acuerdo con los parámetros de representación establecidos en el artículo 22º, teniendo en cuenta los datos de patrimonio, consumo y población correspondientes al último año conocido, 2013, y que se indican en la siguiente tabla :

Ente consorciado	Patrimonio	Consumo (2003-2013)	Población (2013)	
Benidorm	60,87%	55,21%	73.768	39,83%
Villajoyosa	15,14%	9,27%	33.834	18,27%
Altea	14,00%	6,52%	24.333	13,14%
L'Alfas del Pi	4,43%	11,83%	21.969	11,86%
La Nucía	3,71%	8,15%	19.524	10,54%
Polop	1,03%	3,24%	4.688	2,53%





Ente consorciado	Patrimonio	Consumo (2003-2013)	Población (2013)	
Finestrat	0,82%	5,78%	7.095	3,83%
Diputación	0,00%	0,00%	185.211	100,00%

considerando inicialmente al Consorcio dentro del Grupo 1 y de acuerdo con el número máximo de miembros de los órganos de Administración (15 miembros), fijados todos ellos por la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, los votos de cada uno de los entes que integran el Consorcio quedan fijados hasta su próxima revisión en los siguientes :

Ente consorciado	Votos representativos	Votos Patrimonio	Votos Consumo	Votos Población	Total votos	%
Benidorm	2	7	6	8	23	25,00%
Villajoyosa	2	2	2	4	10	10,87%
Altea	2	2	1	4	9	9,78%
L'Alfas del Pi	2	1	2	4	9	9,78%
La Nucía	1	1	1	4	7	7,61%
Polop	1	1	1	2	5	5,43%
Finestrat	1	1	1	2	5	5,43%
Diputación	3	0	0	20	23	25,00%
Confederación	1	0	0	0	1	1,09%

## DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

De acuerdo con lo recogido en los Artículos 2º, 5º, 22º y Disposición Transitoria Primera de los Estatutos y en función de los criterios de prioridad establecidos en la Disposición final segunda de la Ley 27/2013, la Administración a la que se adscribe el Consorcio hasta su próxima revisión es la Excm. Diputación de Alicante y, por ello, tendrá su domicilio social en el Palacio de la propia Diputación, en la Avda. de la Estación nº 6 de Alicante.



## DISPOSICIONES FINALES

### Primera.

En lo no previsto en estos Estatutos respecto al régimen de disolución y liquidación, se estará a lo previsto en el Código Civil sobre la sociedad civil, salvo el régimen de liquidación, que se someterá a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

### Segunda.

Los estatutos deberán ser aprobados por todas las entidades consorciadas de acuerdo con su legislación específica y remitidos al órgano de la Generalitat competente en materia de administración local, el cual ordenará, si cumple los requisitos legales, su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.”

Contra la modificación de estos Estatutos podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente a la presente publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículos 10.1.b) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Alicante, a 10 de noviembre de 2015

EL PRESIDENTE-DELEGADO, Fdo: César Sánchez Pérez. EL SECRETARIO,  
Fdo: José Vicente Catalá Martí.